

REVISTA

# PIEZAS

en diálogo filosofía y ciencias humanas



## ¿QUIÉN ES EL HOMBRE?

Abraham Joshua Heschel

## GUARDIANES DEL ASOMBRO

Luis Armando Aguilar Sahagún

## LA NOCIÓN DE DISCURSO EN SER Y TIEMPO DE MARTIN HEIDEGGER

Jorge Arturo Luna Villalobos

Reseña

## JORDI VALLVERDÚ: ¡HASTA LA VISTA, BABY!

UN ENSAYO SOBRE LOS  
TECNOPIENSAMIENTOS

**ENTREVISTA:**  
**Jorge Alonso**  
**Sánchez**

Héctor D. León Jiménez

# ÍNDICE

## EDITORIAL

2

## ENTREVISTA

4

Jorge Alonso Sánchez: El diálogo inexcusable de la filosofía con las ciencias sociales

*Héctor David León Jiménez*



## ESCENARIOS

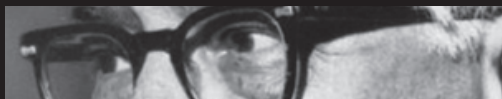
En el día del odio (Poema)

*Abraham Joshua Heschel*



¿Quién es el hombre? (Fragmentos)

*Abraham Joshua Heschel*



Los límites de la justicia: consideraciones filosóficas sobre el derecho para los animales

*Hilda Nely Lucano Ramírez*

*Jaime Torres Guillén*



Filosofía, espiritualidad y acompañamiento

*José Cándido González Guzmán*

*José Emmanuel Olvera Hernández*

*Rafael Rivadeneyra Fentanes*



Práctica de comentario filosófico sobre la obra de René Girard y su teoría sobre la Violencia y lo Sagrado

*Óscar Valencia Magallón*

*Óscar Valencia Magallón*



## ENSAYOS

Guardianes del asombro

*Luis Armando Aguilar Sahagún*

64



¿Hay una utilidad de la filosofía? Consideraciones sobre su enseñanza y aprendizaje

*Jorge Arturo Luna Villalobos*

*Jorge Arturo Luna Villalobos*

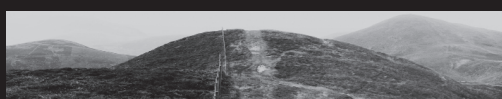
75



La noción de discurso en *Ser y Tiempo* de Martin Heidegger

*Luis Felipe Reyes Magaña*

87



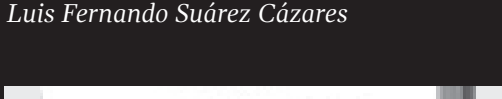
## RESEÑAS

Jordi Vallverdú; *¡Hasta la vista, baby!* Un ensayo sobre los tecnopensamientos

*Anthropos, España, 2011*

*Luis Fernando Suárez Cázares*

93



¡Hasta la vista, baby!

Un ensayo sobre los tecnopensamientos

# LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA: CONSIDERACIONES FILOSÓFICAS SOBRE EL DERECHO PARA LOS ANIMALES

HILDA NELLY LUCANO RAMÍREZ\* Y JAIME TORRES GUILLÉN\*\*

\* Licenciada en Filosofía por la Universidad de Guadalajara. Vegana, defensora de los animales y miembro activa del Colectivo *Igualdad Animal*. Actualmente cursa la maestría en Estudios Filosóficos en la Universidad de Guadalajara.

\*\*Licenciado en Letras por la Universidad de Guadalajara, Maestro en Filosofía con especialización en Ciencias Sociales por el ITESO y Doctor en Antropología Social por el Centro de Investigaciones y de Estudios Superiores en Antropología Social. Director de la Revista *Piezas en Diálogo Filosofía y Ciencias humanas* y Profesor del **Instituto de Filosofía, A. C.**

Resumen: las teorías de la justicia contemporáneas tienen una base antropológica y ética que no les permite pensar el “derecho” más allá de las relaciones entre sujetos racionales, libres, autónomos e iguales entre sí. Uno de sus límites es que las relaciones entre animales humanos y no humanos no son tratadas en las teorías de la justicia. El enfoque de capacidades de Martha Nussbaum abre una ventana para pensar dicha relación y considerar derechos para los animales. El artículo se centra en una problemática filosófica que tendría como objetivo esbozar una idea de justicia que apele al reconocimiento moral y jurídico de los animales no humanos. Seguimos el problema a través del sugerente enfoque de capacidades de Nussbaum en debate con Adela Cortina.

Palabras clave: justicia, derecho, dignidad, animales, capacidades, Martha Nussbaum, Adela Cortina.

## Introducción

Aunque los orígenes y conceptualización de las teorías de la justicia modernas<sup>1</sup> difieren entre sí, comparten un principio antropológico y moral básico: son los animales humanos los únicos merecedores de reconocimiento ético y jurídico. También, con sus matices y diferencias marcadas, en las teorías de la justicia moderna, tal principio está basado en un anhelo o ideología política: el igualitarismo entre seres humanos.<sup>2</sup>

1. Después del utilitarismo de John Stuart Mill, las teorías de la justicia distributiva se podrían clasificar en: Liberales (RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, FCE, México, 1995; DWORKIN, R. *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1989), marxistas (VAN PARIJS, P., *¿Qué es una sociedad justa?* Ariel, Barcelona, 1993; ROEMER, J., *Un futuro para el socialismo*, Crítica, Barcelona, 1993), Comunitaristas (WALZER, M., *Las esferas de la justicia*, FCE, México, 1993; SANDEL, MICHAEL J., *El liberalismo y los límites de la justicia*, Gedisa, Barcelona, 2000), Feministas (MACKINNON, Catharine A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, Càtedra, Madrid, 1995; BENHABIB, Seyla, *Teoría feminista y teoría crítica: ensayos sobre la política de género en las sociedades de capitalismo tardío*, Alfons El Magnànim: Generalitat Valenciana, Valencia, 1990).
2. Un trabajo arqueológico sobre los orígenes del igualitarismo en occidente puede consultarse en DUMONT Louis, *Homo aequalis. Génesis y apogeo de la ideología económica*, Taurus, Madrid, 1999.

Basadas en el igualitarismo, las teorías distributivas sobre la justicia intentan responder al desafío de especificar qué se distribuye (dinero, derechos, oportunidades, poder, recursos) cómo distribuir (bajo qué criterios) y entre quiénes (ciudadanos, hombres, mujeres, comunidad, pueblos, niños, sociedad). En buena medida la teoría de la justicia que más ha influido en el escenario político, jurídico y ético de los últimos años es sin duda la teoría contractual sobre la justicia de John Rawls.<sup>3</sup>

Se sabe que las teorías modernas del contrato social se centran en la idea de que existen sujetos capaces de establecer racionalmente pactos entre sí. En los inicios de la teoría contractualista, un contrato aparece en el momento en que los interesados renuncian a la violencia para mantener sus prerrogativas individuales a cambio de obtener paz y ciertos beneficios. Ahí, los sujetos se imaginan agentes libres, autónomos e iguales.<sup>4</sup> Fue la filosofía política del Estado de Thomas Hobbes, John Locke y J. J. Rousseau, sustentada en el argumento de la voluntad prudente, la que postuló las primeras bases del contractualismo.<sup>5</sup> Posteriormente, las teorías del contrato social iniciadas con I. Kant, ofrecieron elementos procedimentales a las sociedades que implementan una política basada en la igualdad de las personas y el valor de respetar los acuerdos tomados entre pares. Siendo esto así, sólo las personas libres y racionales podrían promover sus intereses aceptando un pacto social en el que el punto de partida fuese la igualdad entre los interesados.



El experimento mental de los primeros filósofos del contrato, basados en principios antropológicos (sujeto libre, autónomo e igual que otros) y morales (beneficio mutuo y reciprocidad) como fuente del derecho moderno, ha representado una

\*Para saber más: *AnimaNaturalis* es una organización internacional dedicada a establecer, difundir y proteger los derechos de todos los animales. Vid. [www.animanaturalis.org](http://www.animanaturalis.org)

3. Cfr. GARGARELLA, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999.
4. Es verdad que el contractualismo adquiere diferentes matices a la hora de abordar a cada filósofo que lo trata. Hobbes, Locke, Rousseau, Kant y Rawls, enfatizan aspectos particulares del contrato social, sin embargo, sí se puede afirmar que libertad, igualdad y autonomía, son los tres conceptos que, en el experimento mental, los filósofos del contractualismo, han usado para formar su idea la relación Estado y sociedad. Cfr. KERSTING Wolfgang, *Filosofía política del contractualismo moderno*, DAAD/Goethe Institut/UAM-Iztapalapa/Plaza y Valdés, México, 2001.
5. KERSTING, *op. cit.*, p. 184.

**El límite principal del contractualismo inicia de manera natural en el seno de su creación. Al ser construcciones hipotéticas de la vida real de los individuos, no se puede pensar como un consenso unívoco realizable en la esfera concreta de la vida de las personas.**

opción teórica al fundamento del Estado y la socialización. Sin embargo, en la estructura empírica de la vida social, la legislación derivada del contractualismo y concretada en el derecho, excluyó por mucho tiempo a mujeres<sup>6</sup>, niños y personas con alguna discapacidad física o mental<sup>7</sup> ya sea por considerar que éstos, no cumplían con una base de racionalidad, igualdad, capacidad física o mental e intereses comunes necesarios para todo contrato en su sentido legal.<sup>8</sup>

Además, a pesar de la herencia cosmopolita de la filosofía del derecho kantiano, otro tanto sucedió con personas que decidieron vivir en un país distinto al que nacieron, pero que su traslado lo realizan al margen de las leyes vigentes del lugar que eligieron para continuar su vida. Al no tener una ciudadanía o nacionalidad expedida por alguna autoridad del país “anfitrión”, no están autorizados para participar y cooperar en la vida institucional de éste y así demandar beneficios básicos para su existencia: trabajo, salud, educación, participación política, justicia y libertad. En estas condiciones no se considera un sujeto de contrato jurídico y por

tanto está excluido al menos formalmente de la sociedad a la que eligió como lugar de residencia.

En realidad el límite principal del contractualismo inicia de manera natural en el seno de su creación. Al ser construcciones hipotéticas de la vida real de los individuos, no se puede pensar como un consenso unívoco realizable en la esfera concreta de la vida de las personas. Es sólo eso, una idea regulativa, un experimento mental en la cabeza de los filósofos que intenta justificar la legitimación del poder, el Estado, la libertad individual, la soberanía popular o el derecho constitucional. Lo interesante del contractualismo está en que se presenta como un criterio racional para crear obligaciones vinculantes reales al interior de la vida social.<sup>9</sup>

Por lo anterior, los defectos de las teorías del contrato social son evidentes si se quieren aplicar de manera inmediata en la vida concreta de los individuos y más en contextos diferentes de los que fueron pensados. Pero las limitaciones se tornan más visibles si se abordan problemas de justicia relacionados con animales no humanos. De entrada, es justo reconocer

6. Véase: ACUÑA MURILLO Ivonne, “Repercusiones actuales de la exclusión política de las mujeres en el pensamiento filosófico del contrato social de los siglos XVII y XVIII”, en línea: [https://www.academia.edu/1487311/\\_Repercusiones\\_actuales\\_de\\_la\\_exclusion\\_politica\\_de\\_las\\_mujeres\\_en\\_la\\_teor%C3%ADa\\_del\\_contrato\\_social\\_de\\_los\\_siglos\\_XVII\\_y\\_XVIII\\_](https://www.academia.edu/1487311/_Repercusiones_actuales_de_la_exclusion_politica_de_las_mujeres_en_la_teor%C3%ADa_del_contrato_social_de_los_siglos_XVII_y_XVIII_) [fecha de consulta: 05 de febrero 2014].

7. SALGUERO SALGUERO Manuel, “Limitaciones del contractualismo y dimensión transnacional de los derechos humanos” en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V núm. 2 8, julio - diciembre de 2011, pp. 39-67.

8. TAFALLA Martha (Ed.), *Los derechos de los animales*, Idea Books, Barcelona, p. 22.

9. KERSTING Wolfgang, *op. cit.*, p. 251. Ahí también está instalada la Teoría de Justicia de John Rawls al orientar su interés en las “instituciones políticas, económicas y sociales fundamentales que, con la determinación de derechos y obligaciones de los hombres y de la distribución de los resultados de la cooperación social, influyen de manera profunda y por principio sobre las oportunidades de vida de cada individuo”. *Ibid.* p. 254.

que esta tradición filosófica niega los deberes morales de los humanos para con los animales no humanos y aunque algunas veces incluye caridad y compasión<sup>10</sup>, éstos quedan fuera de toda consideración de justicia tanto moral como jurídica porque no son considerados sujetos. Entonces, los deberes para con ellos son la mayoría de las veces nulos. Es claro que en la base antropológica y moral que sustenta el contractualismo, los animales no cuentan. Por ofrecer un dato, en su Teoría de la Justicia John Rawls escribió:

Last of all, we should recall here the limits of a theory of justice. Not only are many aspects of morality left aside, but no account is given of right conduct in regard to animals and the rest of nature. A conception of justice is but one part of a moral view. While I have not maintained that the capacity for a sense of justice is necessary in order to be owed the duties of justice, it does seem that we are not required to give strict justice anyway to creatures lacking this capacity. But it does not follow that there are no requirements at all in regard to them, nor in our relations with the natural order. Certainly it is wrong to be cruel to animals and the

destruction of a whole species can be a great evil. The capacity for feelings of pleasure and pain and for the forms of life of which animals are capable clearly imposes duties of compassion and humanity in their case. I shall not attempt to explain these considered beliefs. They are outside the scope of the theory of justice, and it does not seem possible to extend the contract doctrine so as to include them in a natural way.<sup>11</sup>

Es verdad que en buena medida John Rawls fue sensible a los deberes de compasión y de humanidad ante los animales, pero su teoría de justicia, basada en una antropología y ética contractualista le impidió pensar de otra manera. Cuando Rawls escribe:

La justicia como equidad concibe a los ciudadanos como personas que participan en la cooperación social y, por tanto, como plenamente capaces de hacerlo y, además, durante toda una vida. Las personas así concebidas tienen lo que podemos llamar “las dos facultades morales”, que se explican del modo siguiente:

10. Esa fue la posición de I. Kant que ha influido bastante sobre la idea de que los animales son sólo medios y no fines en sí. Cfr. GARCÍA-TREVIJANO, Carmen (comp.); “Selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales”, en *Teorema*, Revista Internacional de Filosofía, VOLUMEN XVIII/3 (Otoño de 1999), pp. 157-192.

11. RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Oxford University Press, 1971, p. 512. “Finalmente, hemos de referirnos aquí a los límites de una teoría de la justicia. No sólo son muchos los aspectos de la moral que han sido dejados de lado, sino que tampoco se ha dado explicación alguna de la conducta correcta en relación con los animales y con el resto de la naturaleza. Una concepción de la justicia es sólo una parte de un punto de vista moral. **Aunque no he mantenido que la capacidad para un sentido de justicia es necesaria para tener derecho a la justicia, parece que no estamos obligados a conceder estricta justicia a criaturas que carecen de esta capacidad.** Pero de esto no se deduce que no exista obligación en el cuidado de ellos, ni en nuestras relaciones con el orden natural. Sin duda que es un error ser cruel con los animales y la destrucción de toda una especie puede ser un gran mal. La capacidad de los animales para sentir placer y dolor y para una variedad de formas de vida, nos impone claramente deberes de compasión y de humanidad para con ellos. No intentaré explicar estas creencias aquí consideradas. Se encuentran fuera del alcance de la teoría de la justicia, y no parece posible extender la doctrina del contrato para incluirlas de una manera natural.” (negritas y traducción propia).

---

Para saber más: John Rawls (1921-2002) es considerado uno de los filósofos políticos más influyentes de la actualidad. Su pensamiento no sólo permea a la filosofía política sino a la economía, sociología y filosofía del derecho. Su obra más importante es: *Teoría de la Justicia*.

---

\*Arma las PIEZAS: En el número 2, Febrero 2006, podrás encontrar un artículo en el que se aborda la *Teoría de la Justicia* de Rawls desde una perspectiva cristiana: ***Acerca del significado de la Teoría de la Justicia de Rawls para la Doctrina Social de la Iglesia Católica***, Franz-Josef Borman

a) Una de esas facultades es la capacidad de poseer un sentido de la justicia: es la capacidad de entender, aplicar y obrar según (y no sólo de conformidad con) los principios de la justicia política que definen los términos equitativos de la cooperación social.

b) La otra facultad moral es la capacidad de poseer una concepción del bien: es la capacidad de poseer, revisar y perseguir racionalmente una concepción del bien.<sup>12</sup>



No considera a los animales no humanos como partícipes de los beneficios de la justicia como equidad porque su teoría trata más de asuntos políticos que morales. Entonces, si su teoría de la justicia es una filosofía política, más que una filosofía

moral aplicada, para el caso aquí tratado, “tiene un alcance mucho menor que las doctrinas morales filosóficas comprensivas tales como el utilitarismo, el perfeccionismo y el intuicionismo, entre otras.”<sup>13</sup> Sin embargo no estaríamos de acuerdo con Nussbaum cuando expresa que “se podría aducir que el error de Rawls no es tanto filosófico como empírico. No acabó de entender lo inteligentes que son los animales, lo capaces que son de establecer relaciones (tanto con seres humanos como entre sí) que implican formas complejas de reciprocidad”.<sup>14</sup> Simplemente Rawls era consciente de los límites (no error) de su contractualismo al aceptar que la justicia como imparcialidad expuesta en *Teoría de la justicia*, “no abarcaría todas las relaciones morales, ya que parecería incluir sólo nuestras relaciones con otras personas, dejando sin explicar cómo habremos de conducirnos respecto a los animales y al resto de la naturaleza”.<sup>15</sup>

Ante esta situación ¿En qué condiciones podría una teoría de la justicia, contractualista o no, incluir a los animales no humanos en el reconocimiento moral y jurídico de los animales humanos? El artículo centra su interés entonces en una problemática filosófica: reflexionar una idea de justicia que apele al reconocimiento moral y jurídico de los animales no humanos, inspirándonos en el pensamiento de Martha Nussbaum.

Por lo que a esto toca, es común encontrarse en la literatura sobre la ética animal la crítica al especismo de Peter Singer<sup>16</sup> y Tom Regan<sup>17</sup>, pero en realidad el tema ha sido tratado desde diversas ópticas por

12. RAWLS, John, *La justicia como equidad. Una reformulación*. Paidós, Barcelona, 2000, p. 43.

13. *Ibid.* p. 38.

14. NUSSBAUM, Martha C., *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Paidós, Barcelona, 2007, p. 328.

15. RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, FCE, México, 1995, p. 29.

16. *Liberación animal*, Trotta, Madrid, 1999.

17. *Jaulas Vacías. El Desafío de los Derechos de los Animales*, Fundación Altarriba, Barcelona, 2006.

autores varios, incluso en filósofos tan antiguos como Pitágoras, Teofrasto o Plutarco.<sup>18</sup> En el contexto actual, igualitaristas, prioritaristas o neokantianos también lo han hecho.<sup>19</sup>

Para este artículo, es el trabajo de Martha Nussbaum el que exploraremos, sobre todo su idea de justicia desde el enfoque de las capacidades, aplicada al tema de los animales no humanos como crítica al especismo, el contractualismo, el kantismo y el utilitarismo. Con la intención de contrastar y poner a prueba el nivel de reflexión que sugiere Nussbaum para pensar una idea de justicia que apele al reconocimiento moral y jurídico de los animales no humanos, presentaremos la posición de Adela Cortina en torno a la negativa de esta filósofa de otorgar consideraciones morales y jurídicas a aquellos. Posteriormente realizaremos un balance de ambas posturas en cuanto a sus alcances y límites, para finalizar señalando, a manera de esbozo, las posibilidades de extender el concepto de derecho más allá de lo que supone tanto el igualitarismo de las teorías de la justicia modernas, como la propuesta de Nussbaum.

## I El enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum como extensión de la justicia hacia los animales no humanos

De entrada hay que aclarar que el enfoque de las capacidades nació como una doctrina política acerca de los derechos

básicos de las personas y no como una doctrina moral comprensiva y total de mundo. No pretende siquiera ser una doctrina política completa, sino que se limita a especificar algunas condiciones necesarias para que una sociedad sea mínimamente justa, en la forma de un conjunto de derechos fundamentales para todos los ciudadanos.<sup>20</sup> De esta manera el término justicia, Nussbaum lo relaciona con los derechos básicos (libertad, igualdad, respeto, dignidad). En el caso de los animales, para poder transitar a una idea de justicia, se debe partir del principio de tratarlos como agentes y fines en sí mismos. Para el enfoque de capacidades, toda criatura viva debería tener la oportunidad de realizar sus funciones, intereses o deseos, esto es, sus capacidades, entendidas como lo que se *posee*<sup>21</sup> y permite hacer y ser a cualquier criatura. Esto debería garantizarles los derechos básicos.

En el tema de los humanos, la teoría contractualista ofrece criterios para pensar que es asunto de la justicia garantizar derechos y dignidad para las personas. Pero lo interesante de la propuesta de Martha Nussbaum sobre el punto, es que no parte “de la premisa de que la justicia sólo pueda surgir en una situación de relativa igualdad, donde las

**Para el enfoque de capacidades, toda criatura viva debería tener la oportunidad de realizar sus funciones, intereses o deseos, esto es, sus capacidades, entendidas como lo que se posee y permite hacer y ser a cualquier criatura.**

Para saber más: Martha Nussbaum es una de las filósofas contemporáneas más relevantes e internacionalmente reconocida. Durante la década de los ochenta, colaboró con Amartya Sen en temas relacionados con el desarrollo y la ética. Algunas de sus obras publicadas en español: *Los límites del patriotismo*, *Las fronteras de la justicia* y *El cultivo de la humanidad*.

18. GARCÍA-TREVIJANO, Carmen (comp.); “Selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales”, en *Teorema*, Revista Internacional de Filosofía, VOLUMEN XVIII/3 (Otoño de 1999).

19. Cfr. HORTA Oscar, “El neoaristotelismo y la consideración moral de los animales no humanos”, en *DEVENIRES* X, 19, 2009, pp. 44. En línea: [http://www.academia.edu/1277028/El\\_neoaristotelismo\\_y\\_la\\_consideracion\\_moral\\_de\\_los\\_animales\\_no\\_humanos](http://www.academia.edu/1277028/El_neoaristotelismo_y_la_consideracion_moral_de_los_animales_no_humanos) (Consulta: 12 de agosto de 2013)

20. NUSSBAUM, Martha C., *op. cit.*, p. 163.

21. Se entenderá que las capacidades para cada especie animal serán diferentes (como en el caso de los humanos), por lo que se tendría que comenzar por principios básicos. Más adelante se mostrará una propuesta al respecto.



personas buscan un acuerdo motivadas por la expectativa de un beneficio mutuo”.<sup>22</sup> La autora piensa que no sólo los intereses económicos mueven a los sujetos a entablar relaciones justas, sino que la cooperación y la inclusión como valores intrínsecos de la socialidad humana, están presentes en semejantes fenómenos morales. Esto quiere decir que la justicia es un acto que traspasa los principios del contractualismo. En este sentido “vivir con y por los demás, de forma justa y benevolente, forma parte de la concepción pública de la persona que todos suscriben para fines políticos”.<sup>23</sup>

Ahora bien, un elemento sustancial para lo que aquí nos ocupa, es que el enfoque de las capacidades mantiene una concepción antropológica en la que se unifica racionalidad y animalidad. La racionalidad sería sólo un aspecto del animal y no lo que define al ser humano. En este sentido si la dignidad de los humanos se sostiene en la racionalidad, habría muchos tipos de dignidad animal todas merecedoras no sólo de respeto, también de consideración, reconocimiento y justicia. Habría que agregar que para Nussbaum la racionalidad no es una facultad o capacidad opuesta a la animalidad, ambas hay que contemplarlas a la hora de comprender al ser humano<sup>24</sup>.

En suma, la base filosófica de la que parte Nussbaum es una teoría del bien, más que la idea de reciprocidad económica y respeto mutuo. Para el tema de los animales no humanos, supone las capacidades de éstos en general como fines valiosos en sí



mismos, tales como el vivir, buscar salud, desarrollo, alimentarse, interactuar, libertad, goce, recrearse, en fin, la capacidad de ser y hacer en el mundo. Esta versión neoaristotélica de Nussbaum une lo justo con lo bueno. Siguiendo a John Rawls, apela a un consenso entrecruzado porque su teoría no es comprensiva o metafísica.<sup>25</sup>

Apelando a un consenso entrecruzado, discutamos el punto. Si una capacidad es aquello que un animal puede hacer para

22. NUSSBAUM, Martha C., *op. cit.*, p. 165.

23. *Ibíd.* p. 166.

24. Alasdair MacIntyre analiza este tema de manera más profunda en su libro titulado *Dependent Rational Animals: Why Human Beings Need the Virtues*, : Open Court, Chicago, EUA, 1999.

25. Esto es, supone que cada una de las doctrinas religiosas, filosóficas y morales existentes en una sociedad, deben aprobar una concepción de la justicia desde su particular perspectiva. Para eso se requiere debate y reflexividad. “La idea de un consenso entrecruzado se introduce para dotar de mayor realismo a la idea de una sociedad bien ordenada y para ajustarla a las condiciones históricas y sociales, de las sociedades democráticas, condiciones que incluyen el hecho del pluralismo razonable”. *Cfr.* RAWLS, John, *La justicia como equidad. Una reformulación*. Paidós, Barcelona, 2000, p. 58.



ser, las capacidades en cada especie serán diferentes. Pero se puede partir de unas capacidades mínimas con las cuales se establezcan criterios para la justicia con los animales no humanos. Siguiendo a Nussbaum, exponemos las siguientes:

1. Los animales tienen la capacidad de desarrollar su vida, por eso tienen derecho a la vida, sean conscientes de ello o no, por lo que se les debe tratar como seres con dignidad.
2. Para desarrollar su ser, la vida de los animales debe ser saludable y floreciente, esto es, permitir que se desplieguen sus capacidades fundamentalmente valiosas (rumiar, moverse en el agua o

aire, jugar, migrar, socializar, galopar, hibernar, según sea el caso).

3. Para que logren su ser y hacer, los animales no deben ser sometidos a violaciones de su integridad corporal, sean estas dolorosas o no, a menos que sea una necesidad y que redunde en el florecimiento del animal mismo.

4. Aunque existen animales que el mayor tiempo de sus vidas la pasan en solitario, la mayoría busca interactuar mínimamente con los de su especie, por tal motivo, tienen derecho a desarrollar sus emociones, cualquiera que éstas sean y a disponer de oportunidades para entablar relaciones afectivas.

5. El disfrute del juego y el libre movimiento, debe estar garantizado en los animales con estas capacidades.

7. Todo animal es y está en un lugar propio, por ello se debe respetar la integridad territorial del hábitat de los animales, sea éste doméstico o “natural”.

El argumento de la autora es que el enfoque de las capacidades orienta sobre asuntos de justicia para con los animales no humanos, porque la noción de dignidad no se limita a los seres humanos. La noción de dignidad cuando está encerrada en concepciones metafísicas y teológicas humanocéntricas, se limita sólo a los animales humanos, por lo que habrá que ampliarla para que se pueda integrar a los animales no humanos, por el hecho de que, éstos, también son seres valiosos en sí mismos.<sup>26</sup>

En este sentido se tendría que revisar el término “derecho”, y discutirse si éste debe limitarse sólo a los humanos. Nosotros agregamos que para discutir la cuestión sobre los animales aquí tratada, habría que aceptar que la idea de justicia para con ellos, debe ser pensada más allá de la base

26. Cfr. NUSSBAUM, Martha C., *op. cit.*, p. 377.

**Los animales tienen la capacidad de desarrollar su vida, por eso tienen derecho a la vida, sean conscientes de ello o no, por lo que se les debe tratar como seres con dignidad.**

antropológica y moral del contractualismo, considerando que los animales no humanos tienen intencionalidades hacia su vida, o como dice Nussbaum, hacia su existencia floreciente. También agregamos que en esta cuestión, se debe ir más lejos que el utilitarismo. Esto es, el asunto no es solamente si habría que respetar el placer (Bentham) o la satisfacción de las preferencias (Singer) de los animales, sino tomar en cuenta la idea de que ellos, tienen capacidades a realizar.

En cuanto juzgamos una capacidad imprescindible para una vida digna, existen motivos morales para promover su florecimiento y desplazar cualquier obstáculo. El mundo tiene las condiciones para que florezcan animales de todo tipo, en nuestras sociedades altamente técnicas no hay razones éticas por las cuales habría que impedirlo. Entonces, no sólo es un asunto de que los animales puedan sentir dolor y sufrir por lo que habría que apelar a una cuestión de justicia para éstos, además, habría que considerar que son seres que pueden florecer como son cada cual, sin que sus vidas se malogren.

Si seguimos a Nussbaum en torno a la idea de que la justicia, su fin, es garantizar vida digna para seres de todas las clases,<sup>27</sup> no se ve el motivo por el cual la relación entre animales humanos y animales no humanos, no deba ser como agentes de vida digna y no como objetos de simple compasión o meros medios.

## II

### El valor de los animales y la dignidad de los humanos según Adela Cortina

Adela Cortina es una defensora de la dignidad humana. Al verse cuestionada alguna vez sobre el trabajo de la defensa de los animales decidió entrar al debate ético sobre el estatuto moral de los animales no humanos.<sup>28</sup> Su principio base para entablar el debate con los que ella denomina “animalistas” (Peter Singer, Tom Regan, Jame Rachels, Alasdair MacIntyre, Martha Nussbaum) expresa que la dignidad es el fundamento de los derechos naturales y jurídicos de las personas. En este sentido, “los derechos son exigencias de la dignidad, no recursos, instrumentos de los que se extrae utilidad”.<sup>29</sup>

Basada su discusión en la ética kantiana, las éticas comunicativas y del reconocimiento, Cortina, considera que “una ética animalista no prolonga el proyecto ilustrado de hacer justicia a los iguales, porque no hay igualdad moralmente relevante entre los seres cuya escala empieza en la ameba y alcanza hasta el ser humano”.<sup>30</sup> Se inscribe en la teoría del reconocimiento recíproco que supone dignidad sólo entre quienes tienen competencia comunicativa. Aunque reconoce el valor interno de seres valiosos y vulnerables como los animales, hacia ellos sólo habría que tener consideración moral del cuidado y responsabilidad.<sup>31</sup>

Adela Cortina al seguir la tesis kantiana del valor en sí mismo sólo de la persona, concluye que los humanos tenemos deberes sólo con aquellos que tienen conciencia de sí mismos y que al sufrir un daño, son

27. *Ibíd.* p. 345.

28. CORTINA, Adela, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los seres humanos*, Taurus, Madrid, 2009, p. 12.

29. *Ibíd.* p. 39.

30. *Ibíd.* p. 40.

31. *Ibíd.* p. 62.



capaces de juzgar el mal que se les hace. De esta manera los animales no humanos no podrían ser sujetos de derecho, sino sólo de cuidado.

Según Cortina, desde una postura contractualista a los animales se les somete y se les puede matar porque con ellos no hay pacto. Con ellos se está en un estado de naturaleza y por ello se les puede esclavizar, utilizar y eliminar a todos aquellos que representen un riesgo para el hombre.<sup>32</sup> Inmediatamente repara que con “los dis-

capacitados humanos es distinto, porque pertenecen a la especie humana y eso significa que su discapacidad es un defecto y es preciso intentar remediarlo para que sean miembros de la comunidad que les corresponde”.<sup>33</sup>

Cortina cuestiona el enfoque de capacidades de Martha Nussbaum en el sentido de que no especifica con suficiente criterio, qué capacidades serían merecedoras de consideración moral y por ende de una teoría de la justicia que extendiera la noción de derecho. Para Cortina, afirmaciones como las de Nussbaum “presentan al menos cuatro problemas: qué capacidades es de justicia empoderar, por qué es una obligación de justicia hacerlo; qué seres tienen “derecho” a ver protegidas sus capacidades (humanos, sensibles, vegetales) y cómo hay que proteger los derechos teniendo en cuenta la enorme heterogeneidad de las especies animales y, en su caso, vegetales”.<sup>34</sup>

El cuestionamiento de Cortina hacia Nussbaum es principalmente, porque según ella, no están claros los criterios de selección de capacidades. Lo considera un asunto demasiado problemático debido a que es difícil saber las capacidades de cada animal; éstas están marcadas por la norma de cada especie. Además, acusa a Nussbaum de echar mano del utilitarismo sobre todo en el criterio para discernir el umbral en cada capacidad, al señalar la capacidad de sufrir.<sup>35</sup> Considera que si el discurso sobre las capacidades tiene su base en el sufrimiento animal, entonces el discurso de la dignidad de las capacidades es desplazado.<sup>36</sup> De paso sugiere que la teoría de Nussbaum es una doctrina

Para saber más: Adela Cortina es licenciada y doctorada en Filosofía y Letras por la Universidad de Valencia. Actualmente dirige la Fundación Étnor, una organización afincada en Valencia que promueve la Ética Económica y la responsabilidad social en las empresas. También es miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y en 2007 obtuvo el Premio Internacional de Ensayo Jovellanos por el libro *Ética de la Razón Cordial*.

32. *Ibíd.* p. 91.

33. *Ibíd.* p. 100.

34. *Ibíd.* p. 105.

35. *Ibíd.* p. 160.

36. *Ibíd.* p. 161.

comprehensiva del bien, más que una moral-política de justicia.

Con respecto a la pregunta de si debemos considerar derechos para con los animales no humanos, la filósofa niega esa posibilidad. Para ella son los seres humanos los únicos capaces de pertenecer a una comunidad moral por su capacidad para la acción justificada, el reconocimiento de la dignidad propia y de los otros y el sentido de responsabilidad. Argumenta que esto es debido a que son normas de la especie y las capacidades humanas, así sean

deficientes, las que protege el derecho.<sup>37</sup> La especie humana se siente moralmente obligada a proteger a sus miembros y no a otras especies, por tal motivo a los primeros les concede derechos y obligaciones. Sobre las leyes vigentes que obligan a tratar a los

animales no humanos de forma determinada Adela Cortina concluye que “una cosa es que exista una legislación sobre el respeto a la naturaleza, y otra muy distinta, reconocerle derechos y declararla miembro activo de la comunidad política”.<sup>38</sup>

Cortina le discute a Nussbaum que no es lo mismo una vida digna que una vida satisfactoria. Los animales no humanos pueden tener una vida satisfactoria (nutrirse, libres de dolor, sufrimiento, crueldad, libertad, oportunidades para relacionarse con los miembros de su mis-

ma especie, disfrutar de la luz, el agua, etc.), pero no una vida digna (derechos naturales y jurídicos). Percibir la vida como digna o indigna sólo pueden hacerlo seres capaces de tomar conciencia de ello, capaces de sentirse humillados o reconocidos, de saberse respetados o despreciados.<sup>39</sup> Según Cortina un animal sólo puede sentir dolor pero no humillación, sufrimiento pero no desprecio. Para ella ahí radica la justificación de que los animales no humanos no pueden ser sujetos de derechos.

**Aunque Cortina acepta que el término “derecho” no tiene un estatuto ontológico, sino de razón práctica, esto no lo considera suficiente para repensar la idea de los derechos hacia los animales.**

Aunque Cortina acepta que el término “derecho” no tiene un estatuto ontológico, sino de razón práctica, esto no lo considera suficiente para repensar la idea de los derechos hacia los animales.<sup>40</sup> Ella misma acepta que el término “derechos” no es un término descriptivo de ninguna característica

natural, sino expresivo de un compromiso institucionalizado que la sociedad adquiere con algunos seres.<sup>41</sup> El respeto a las capacidades y su reconocimiento, con los humanos, sería una parte esencial de la consideración moral y jurídica. Por esta razón sostiene que no se les puede dotar de derechos a los animales no humanos, “anteriores” a la formación de comunidades políticas, como es el caso de los derechos humanos en los hombres y mujeres. A los animales sólo se les pueden otorgar normas legales para protegerlos.

37. *Ibíd.* p. 188.

38. *Ibíd.* p. 191.

39. *Ibíd.* p. 201.

40. *Ibíd.* p. 205.

41. *Ibíd.*

## III

**Balance general Nussbaum-Cortina. Hacia un fundamento filosófico del derecho animal**

Martha Nussbaum explora la posibilidad de ampliar la idea de justicia hacia los animales no humanos por la vía del enfoque de capacidades y no por el camino del contractualismo, aunque bajo la mano de los valores políticos de éste. Su preocupación por los animales es honesta y legítima. Su reflexión ofrece elementos para un debate que requiere mayor detenimiento, conocimientos y consenso racional. Los límites del planteamiento de Nussbaum es que, en *Las fronteras de la justicia* no delimita su temática, se refiere a los animales no humanos en su gran generalidad por lo que, ante la pluralidad de especies, se tendría que especificar las capacidades de cada una de ellas y por el momento parece muy complicado.

Sin embargo, pensamos que habría que enriquecer a través del debate filosófico, su idea intuitiva de la dignidad de las especies no humanas. Sobre ello Nussbaum sólo dice que es una idea atractiva con la que puede entenderse que todas “las criaturas tienen derecho a disfrutar de oportunidades adecuadas para llevar una vida floreciente”.<sup>42</sup>

En el caso de Adela Cortina, su intento por debatir con Nussbaum sobre el tema de los animales no humanos queda obtuso. Por ejemplo, Cortina no explica por qué son los seres humanos los únicos que tienen dignidad, valor absoluto y valor en sí (derechos naturales y jurídicos). Si sólo porque así lo valoramos, lo entendemos o lo decidimos los humanos, es

una arbitrariedad para no decir especismo. Si lo afirmamos porque se deriva de un supuesto teológico, habrá que ser honestos y decirlo.

Cortina alega que los animales no humanos no pueden pertenecer a una comunidad política porque con ellos no hay pacto. Pero el asunto no es que los animales no humanos deben pertenecer a la comunidad política humana y tener consideración moral para un contrato. El asunto es más bien, que la noción de derecho no se limite al contractualismo cuando se hable de otras especies animales, sino que se amplíe su significado de tal manera que la consideración moral de parte de los humanos hacia los animales no humanos, sea mucho más virtuosa que la que plantea el utilitarismo y la valoración de Cortina. Esto es, que sea respetuosa de la vida y dignidad de los animales, no que se les otorguen derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Eso es lo que no comprende Cortina. Su argumento es más para proteger el discurso de la dignidad de la persona contra los animalistas que lo cuestionan, que su interés por los animales no humanos.

La simple pregunta de si la vida es un derecho anterior a la formación de comunidad política, podría cuestionar a Cortina lo siguiente: ¿Por qué los animales humanos deben tener derecho a la vida y no los animales no humanos?

De ambas filósofas, la posición de Martha Nussbaum es más flexible para intentar ampliar el tema de la justicia hacia los animales no humanos y de esta manera fundamentar filosóficamente, el tema del derecho animal. Por cierto, el derecho animal<sup>43</sup> no es un tema nuevo, ya en declaración adoptada por La Liga Internacional

42. *Ibíd.* p. 377.

43. Se puede consultar todo lo relacionado con el derecho animal actualmente en: <http://www.derechoanimal.info/>

de los Derechos del Animal de 1977, aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se establecieron principios básicos sobre el asunto.

De lo que se trata es discutir en el plano filosófico, la base ética que tendría que sustentar el derecho animal en el siglo XXI. En este trabajo argumentamos que las teorías de la justicia no lo hacen, debido a que están basadas en una filosofía política y no en una filosofía moral. Por lo que toca al utilitarismo, su alcance moral es limitado para pensar el derecho animal debido a que no parte del principio de la vida de estos, sino del sentir placer y dolor.

La pregunta central que guía este trabajo, a saber: ¿En qué condiciones podría una teoría de la justicia, contractualista o no, incluir a los animales no humanos en el reconocimiento moral y jurídico de los animales humanos? Abre la posibilidad de que sea, a través de la teoría de las capacidades de Nussbaum, por donde se podría comenzar a discutir una idea de justicia para los animales, desde un punto de vista ético, que redunde en una fundamentación filosófica del derecho animal.

### Palabras finales

El artículo se centró en una problemática filosófica que tenía como objeto, plantear una idea de justicia que apele al reconocimiento moral y jurídico de los animales no humanos. Seguimos el problema a través del sugerente enfoque de capacidades de Martha Nussbaum en debate con Adela Cortina. La idea es esbozar los principios de un debate por medio del cual, se extienda el concepto de derecho hacia los animales no humanos como sujetos valiosos en sí mismos.

Dicho esbozo, a nuestra manera de ver, tendría que partir de una delimitación conceptual y a la vez práctica. Primero, se debería explicitar a qué animales nos referimos y los criterios para el abordaje del tema ético sobre los mismos. A los animales no humanos que nos referimos en cuanto problema de justicia son aquellos que tienen un interés (puede ser consciente o sensible) de seguir viviendo y en general aquellos con capacidad para cerciorarse de su dolor y sufrimiento.

Los criterios para abordar un esquema de justicia para los animales no humanos sería la sensibilidad (la capacidad de sentir dolor, placer o sufrimiento), la capacidad de otorgar intencionalidad a la existencia (socializar, interactuar, organizar, tener empatía, afiliarse) y aprender de manera compleja durante el desarrollo de la vida (calcular, diferenciar, accionar). Aceptamos que falta mucho por saber de la vida animal<sup>44</sup>, pero con lo que tenemos hasta ahora, llevamos adelante la reflexión que no busca conclusiones inmediatas, sino un diálogo y debate filosófico sobre el tema de la justicia para otras especies diferentes a la humana.

En términos prácticos, nos referimos a los animales no humanos que viven en la cercanía de los asentamientos humanos (reptiles, aves, felinos, primates, ursidos, cérvidos), a los que el humano busca para relacionarse de manera positiva o negativa, esto es para quererlos, comprenderlos, estudiarlos, esclavizarlos o matarlos (equinos, roedores, canes, rumiantes), o los que viven bajo su control directo (animales domésticos, de granja, de circo o cautivos en zoológicos). Es cierto que los efectos de la actividad humana llegan hasta los rincones más remotos del planeta, por lo que no podríamos decir que existan animales que

44. En filosofía se puede consultar: MOSTERÍN, Jesús, *El reino de los animales*, Alianza Editorial, Madrid, 2013.

no se vean afectados por dicha actividad, pero sería demasiado ambicioso intentar explorar una ética para los animales de una vez y para siempre y en todo lugar. Vayamos por partes, comencemos con los animales no humanos con estas características y condiciones.

Aunque pensamos que el enfoque de Nussbaum es aproximado y tiene límites, para iniciar un debate fuera de la camisa de fuerza que imponen las teorías de la justicia, es el más apropiado. El núcleo del enfoque de capacidades para la consideración ética sobre los animales, es el derecho que tienen éstos a una “amplia variedad de capacidades de funcionamiento, concretamente, a aquellas que son más imprescindibles para llevar una vida floreciente y merecedora de la dignidad propia de cada criatura. Los animales tienen derechos basados en la justicia”.<sup>45</sup>

De esta manera, la lista básica de las capacidades de los animales que presenta Nussbaum, que arriba comentamos (vida, salud, emociones, juego, etc.) ofrece elementos para una discusión filosófica sobre la justicia para los animales no humanos. Esto quiere decir, que dicha lista, reflexionada seriamente, no sólo en función del estudio ético, sino también de los nuevos conocimientos científicos que se adquieran sobre los animales, abona para que los abordajes morales o en su caso, jurídicos sobre los animales no humanos tengan menos defectos.

Pero también, el pensamiento de Nussbaum ofrece elementos para la moral práctica que incide en el comportamiento de la actual civilización industrial capitalista. Por ejemplo, cuestiona a la industria de la carne, a la caza y la pesca como deporte; a los circos con animales, las corridas de toros y las peleas de gallos, como formas de espectáculo. Apunta al trato que pudieran recibir los animales en los zoológicos, centros de entrenamiento e instituciones que utilizan animales para alguna labor social (policía, rescate, deporte). Puede ser una llamada de atención a los departamentos de medicina y veterinaria de las universidades que comúnmente usan animales para la enseñanza de ciertos saberes y a las tiendas de animales que modifican la estética de mascotas.

En suma, aunque se puede admitir que las relaciones entre animales humanos y no humanos siempre existirá algo de tragedia, de ahí no se sigue que se deba hacer caso omiso al asunto de la justicia, ética y derecho animal. Es cierto que el esclavismo no ha sido eliminado del todo, pero su abolición ética y jurídica, ha permitido que millones de vidas humanas sean florecientes. Así también, la abolición teórica de todo especismo y humanocentrismo, seguramente lograría que muchas vidas de animales se lograran como formas de vidas dignas y valiosas. Esa es, hay que reconocerlo, una tarea pendiente de la filosofía.

45. NUSSBAUM, Martha C, op. cit. p. 385.